Esquel, 28 de noviembre de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta mediante pieza digital ID 799807 por la Dra. M. N. B., en representación de la actora, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 207/2022, concedida el 12/09/2022.----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------I.- Que mediante la resolución recurrida se declaró la caducidad de instancia en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el art. 313 inciso 1º del CPCC.----------

------Para así decidir, la jueza de origen consideró que, desde el último acto impulsorio de parte (expediente del 20/10/2021 fs. 363) y hasta el pedido de declaración de caducidad de instancia planteado el 23/05/2022, transcurrieron los plazo de seis meses de inactividad procesal (art. 313, inc. 1º C.P.C. y C.) ----------

------Señaló que la perención de instancia se sustenta en la presunción de abandono por la inactividad procesal y se fundamenta en la necesidad de poner fin a los procesos. Que en los procesos en los que sólo se dilucida un interés privado, rige el principio dispositivo y al momento de requerirse la caducidad de instancia -23/05/2022- habían transcurrido los seis meses estipulados en el art. 313 inc 1º del C.P.C. y C. Agrega que intimada la actora manifestó “su intención de continuar pero no instó el proceso (apertura a prueba). Sostuvo que no bastó con la sola intención de instar, pues ello no evita la caducidad resuelta. Impuso las costas a la accionante vencida y reguló honorarios ----------

------II.- La recurrente se agravia en que la resolución aplicó un criterio restrictivo; no consideró su decisión de continuar y que la caducidad es excepcional y no puede ir en desmedro de la garantía de defensa en juicio. Agregó que frente a su petición de audiencia preliminar, corresponde dirigir el proceso hacia la etapa probatoria, estableciendo las reglas y oportunidades para su producción. Pide se revoque y disponga la continuidad del proceso.-

------Corrido el traslado del memorial, contestó el Dr. R. G. L. en representación del codemandado A. S. Argumentaron por el mantenimiento de la resolución impugnada.----------

------III.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, surge que el Magistrado cumplió el trámite previsto para el incidente de caducidad de la instancia, oportunamente modificado por los arts. 318 y 319 según Ley XIII Nº 24.----------

------Conforme las normas citadas, intimó "*por única vez a la parte para que en el término de cinco días manifieste su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia*". A tal fin, la actora mediante escrito digital ID manifestó su interés en continuar con la causa, y en relación a las actuaciones hizo mención a la audiencia preliminar que la jueza debía fijar, conforme su ofrecimiento de prueba concretado al plantear su demanda. ----------*"La caducidad de la instancia resulta ser un modo anormal de terminación del proceso, por lo que su aplicación debe ser de carácter restrictivo. Ello significa que, en caso de duda respecto de si procede o no declarar la caducidad, debe estarse por mantener viva la instancia. En efecto, si bien el instituto en sí mismo y siempre que esté subordinado a plazos razonables, no vulnera la garantía de la defensa en juicio, no debe declararse en caso de duda por las consecuencias que origina" (Highton, Elena – Areán, Beatriz. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5. Ed Hammurabi. pág 671 y ss*).----------
------Ahora bien, fue clara la manifestación de la actora respecto a su interés en la continuidad del proceso, y en una interpretación favorable a la prosecución del juicio, puede advertirse que su requerimiento tiende a arribar a la próxima etapa procesal, esto es la etapa probatoria que dispone la realización de la Audiencia Preliminar, conforme lo determina el protocolo de oralidad aprobado mediante Acuerdo Plenario N° 4723/19 STJ, impuesto al presente trámite judicial. (ver providencia de fs. 311). ----------
------*El impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución…" (conf. Enrique M. Falcón, Caducidad o Perención de Instancia, Ed. Abeledo- Perrot, año 1996, pág. 28). E*s decir que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente.----------
------En dicho sentido para el trámite de apertura a prueba del proceso, el art. 364 del C.P.C. y C. dispone que: "*Siempre que hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba*". Es decir, frente a la clara manifestación del interés de la parte, la jueza debió encaminar el

proceso y disponer la apertura a prueba (arts. 364 y 36 ic. 1° del C.P.C. y C.).-

------Debió atenderse el principio de la tutela judicial efectiva y la interpretación restrictiva con que se debe analizar la caducidad de la instancia (Fallos335:1709).----------

------Como consecuencia de ello corresponde revocar en todos sus términos la resolución impugnada.----------

------IV. Atento la previsión del artículo 282 del CPCC, la forma de resolver, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado en virtud de haberse generado en el dictado de una decisión oficiosa inadecuada (art. 69 segundo párrafo).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. N. B., en representación de los actores, **REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 207/2022 del 26/08/2022, y en consecuencia rechazar el incidente de caducidad de la instancia.----------

------**2º) IMPONER** las costas de ambas instancias por su orden.----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. N. B. y los del Dr. R. T. G. Lewis en 8 Jus, en ambos casos mas el IVA si correspondiere.-, por su tarea profesional en la instancia de grado.----------

------**4) REGULAR** los honorarios por su tarea profesional en esta instancia, los de la Dra. M. N. B. y los del Dr. R. T. G. L. en en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.-, por su tarea profesional en ésta instancia de apelación.----------

------**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 284 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-